REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0431136
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3615

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00224 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0431136
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2025 vía portal web del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0431136
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] con la finalidad de que fuera otorgada su pensión por jubilación a causa de enfermedad, se ordenara el pago de los salarios dejados de percibir y se condenara a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) por concepto de daños y perjuicios ocasionados, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00224 de fecha 28 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, UNIVERSIDAD AUTONÓMA DE SANTO DOMINGO, UASD, por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] en contra de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, UASD, y el señor EDITRUDIS [redacted], por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia: A) ORDENA a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, UASD, pagar a favor del señor [redacted], la suma de tres millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos veintinueve pesos dominicanos con 06/100 (RD$3,853,729.06), por concepto de salarios dejados de percibir, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. B) CONDENA a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, UASD, pagar a favor del señor [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0431136
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

POLANCO, la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos anteriormente. **QUINTO**: ORDENA a la Secretaría General, que procede a la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, antigua Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm.1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sobre la omisión de estatuir o incongruencia por omisión. **Segundo medio**: Sobre la omisión de ponderación. **Tercer medio**: Sobre la violación al principio de contradictoriedad procesal sobre el escrito de réplica de fecha 26-2-2025. **Cuarto medio**: Sobre la violación al principio de contradictoriedad procesal sobre el escrito de réplica de fecha 13-12-2024. **Quinto medio**: Sobre la prescripción de la acción judicial interpuesta. **Sexto medio**: Sobre la falta de base legal. **Séptimo medio**: Desnaturalización de los hechos sobre pruebas no controvertidas. **Octavo medio**: Desnaturalización de documentos. **Noveno medio**: Sobre la falta de motivaciones de la condenación indemnizatoria.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0431136
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Décimo medio: Desnaturalización de los hechos sobre la supuesta admisión de la UASD" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. Al respecto la parte recurrente indica que su recurso exhibe un interés casacional presunto, porque se ha incurrido en una infracción procesal.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0431136
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0431136
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0431136
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0431136
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de mayo de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0431136
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0431136
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo

que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en el primer, segundo, séptimo, octavo, noveno y décimo medios de casación se invoca omisión de estatuir, falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivación, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

21. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y falta de ponderación, puesto que el fallo impugnado no ofreció respuesta ni consideración alguna respecto a las conclusiones cuarta y quinta sobre el pedimento de rechazo de la acción judicial, atenientes a la insuficiencia probatoria y a la circunstancia de que las pruebas fueron aportadas en fotocopias.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0431136
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

22. Continúa alegando la parte recurrente que en ocasión del recurso contencioso administrativo fueron planteados como medios de defensa diversos capítulos referentes a la insuficiencia probatoria y el hecho de que las pruebas son fotocopias, lo cual constituye una omisión de estatuir, puesto que los jueces del fondo estaban compelidos a decidir respecto a la admisión de los medios de defensa presentados por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… II. PRETENSIONES DE LAS PARTES… la parte recurrida, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) Y SU RECTOR EL DR. EDITRUDIS [redacted], mediante instancia depositada en fecha 25 de noviembre del 2024, concluyó de la manera siguiente… CUARTO: Que sea RECHAZADA la acción judicial incoada por insuficiencia probatoria por las razones antes expuestas en el capítulo tercero del presente Escrito de Defensa; QUINTO: Que sea RECHAZADA la acción judicial incoada, por estar "sustentada" la misma en documentos fotocopiados que no hacen fe de su contenido… Sobre determinar si procede ordenar el pago de los salarios dejados de percibir… 28. Partiendo de lo anterior, este Colegiado es de consideración de que, al no haber sido aportada a la glosa procesal, elemento de prueba del que se determine que la parte recurrida ha honrado su obligación de pago por concepto de salario en favor del hoy recurrente, aunado al hecho de que la Resolución APSF-001201, antes descrita, reconoció su incapacidad mental y recomendó su pensión, sin

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0431136
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

haber constancia en el expediente de que hasta el año 2025, la parte hoy recurrida haya iniciado el procedimiento para llevar ello a cabo, y sin haber tampoco depositado en el expediente constancia de que haber continuado el hoy recurrente percibiendo su salario, procede ordenar el pago de los salarios dejados de percibir. 29. En consecuencia, no es un hecho controvertido que el hoy recurrente percibía un sueldo mensual de RD$127,769.69, por lo que, desde el momento de la suspensión hasta la interposición del recurso, han transcurrido 36 meses, que, multiplicados por el salario mensual percibido, arroja un resultado de RD$4,599,708.84, sin embargo, al haber solicitado la parte recurrente únicamente la suma de RD$3,853,728.06, el Tribunal se limitará al monto requerido, ordenando en consecuencia, a la parte recurrida el pago a favor del hoy recurrente, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia… Sobre la actuación antijurídica administrativa… 40. De tal manera, a consideración de este Colegiado, la Administración, en este caso la Universidad Autónoma de Santo Domingo, UASD, ha incurrido en una actuación administrativa antijurídica al no dar inicio al procedimiento establecido por la norma a fin de determinar la discapacidad mental del hoy recurrente y eventualmente, la pensión por jubilación a su favor. Por lo que, concluimos que, la administración cometió una flagrante omisión comisiva que no solo vulnera el bien jurídico de la pensión del recurrente y su derecho de subsistencia, sino también principios de la actuación administrativa como son el ejercicio normativo del poder, la facilitación, la celeridad y el debido proceso administrativo, establecidos en la Ley núm. 107-13. De ahí que, es posible acreditar una actuación antijurídica realizada por la Administración… Sobre el daño… 44. En ese aspecto, con relación a los daños exigidos por la parte recurrente en esta ocasión, este Tribunal considera que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0431136
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ciertamente el accionar de la administración ha tenido consecuencias que recaen sobre la persona del hoy recurrente, puesto que, por un lado, ha sido determinado anteriormente en esta sentencia que hubo un lapso en el que el mismo dejó de percibir las sumas correspondientes a su sueldo, una situación que de por sí, trae necesidades para él y su familia, siendo el salario o en este caso la pensión, un modo de subsistencia humano, en segundo lugar, ha aportado además la parte recurrente una certificación emitida por la entidad Mundo Prestamos, S.R.L., donde se hace constar negativa de préstamo para el recurrente estableciendo como motivo que la Universidad Autónoma de Santo Domingo, UASD, comunicó a dicha entidad que el señor [redacted], se encontraba suspendido de sus funciones como maestro, destacando que, si bien el otorgamiento de dicho préstamo es meramente discrecional de la entidad prestadora, el motivo que señala para rechazar la solicitud de préstamo, se considera una situación que trae sentimientos de angustia y preocupación para el hoy recurrente… Existencia de un nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado… 47. En el caso concreto que nos ocupa, es el criterio de esta Sala, que se encuentran configurados los presupuestos que, de acuerdo con los artículos 148 de la Constitución y 57 de la Ley núm. 107-13, son menester reunir para que sea retenida, en desmedro de la parte recurrida, la condigna responsabilidad patrimonial, la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, UASD, incurrió en una actividad antijurídica que causó los daños señalados a la parte recurrente. Es que, dicha actuación antijurídica deviene en el deber de hacer para dar. En ese sentido, la omisión de hacer causa el daño por no dar, por lo tanto, estamos frente a una comisión por omisión. 48. En adición, vale destacar que, el recurrente cumplió con el

mandato del artículo 59 de la Ley 107-13; ello porque, demostró en el límite racional de la intensidad probatoria que hubo una primera actuación de un órgano de la administración que reconoce la discapacidad metal, y que, dicha recomendación fue objeto de la debida solicitud de reconocimiento a la administración; de manera que, no existe prueba que en ese momento la administración haya actuado conforme a los principios de la buena administración y facilitación. De ahí que, procede acoger esta pretensión y ordenar a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, UASD, el pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor del hoy recurrente" (sic).

24. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto del debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)*[3]

25. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan*

[3] Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0431136
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[4], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

26. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

27. Esta Tercera Sala advierte al analizar íntegramente la instancia contentiva del escrito de defensa depositada en ocasión del recurso contencioso administrativo – la cual se analiza por el planteamiento de omisión de estatuir

4 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
5 [redacted], Jorge Luis et al. *Razonamiento Judicial*. Lima: Ara Editores, 2006. pág. 367.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0431136
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

– puedo constatar que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) argumentó textualmente *"… 4) SOBRE LA CARENCIA DE VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOCOPIAS: POR CUANTO: A que la parte recurrente mediante su acción judicial incoada ha incorporado al presente proceso judicial en la jurisdicción contenciosa administrativa diversos documentos fotocopiados los cuales carecen de veracidad y autenticidad. POR CUANTO: A que todos los documentos supuestamente probatorios aportados por la parte recurrente constituyen fotocopias según lo indica en su propia instancia recursiva. POR CUANTO: A que las fotocopias no hacen fe de su contenido… POR CUANTO: A que en definitiva, está claro que una fotocopia no exhibe ni las condiciones ni las características que exige la ley para hacer fe de los derechos que pretenden hacer valer cuando no existe el título original, razones por la cuales la acción judicial incoada merece ser RECHAZADA."*

28. No obstante, lo anterior, uno de los pedimentos principales planteados por la entonces recurrida en ocasión del recurso contencioso administrativo en sus conclusiones se refiera a *"… QUINTO: Que sea RECHAZADA la acción judicial incoada, por estar "sustentada" la misma en documentos fotocopiados que no hacen fe de su contenido…"*

29. De lo expuesto se advierte que ciertamente el tribunal *a quo* omitió referirse sobre los alegatos planteados en la parte argumentativa y conclusiones presentadas por la entonces recurrida respecto al rechazo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0431136
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

reclamo por sustentarse en fotocopias los documentos aportados. Que independientemente de la suerte de dicho recurso del cual se encontraban apoderados los jueces del fondo, era pertinente que el tribunal *a quo* procediera a evaluar la procedencia o improcedencia de dicho pedimento como era su deber violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la omisión en que incurrieron los jueces de fondo, en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso conforme los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el primer y segundo medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0431136
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

31. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0431136
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00224 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.